

IV. Administración de Justicia

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N.º 1

BENAVENTE

N.I.G.: 49021 41 1 2015 0008559. ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000145/2015. Sobre OTRAS MATERIAS. DEMANDANTE: SOCIEDAD ANÓNIMA ESTATAL DE CAUCIÓN AGRARIA. Procurador Sr. LUIS DOMINGO FERNÁNDEZ ESPESO. DEMANDADOS: D. LUIS JAVIER RÁBAMO SÁNCHEZ, D.ª MARÍA JOSÉ GARCÍA JUAREZ.

Edicto

Cédula de notificación

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Benavente (Zamora).
Procedimiento: Juicio Ordinario 145/2015.

SENTENCIA n.º 26/16

En Benavente, a 12 de febrero de 2016.

Vistos por D.ª Carolina Feliz de Castro, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Benavente y su partido, los presentes autos de juicio ordinario, seguidos en este Juzgado bajo el número 145/2015, en los que ha sido parte demandante la Sociedad Anónima Estatal de Caución Agraria, representado por el Procurador de los Tribunales D. Luis Domingo Fernández Espeso y asistido del Letrado D. José Manuel López, sustituido en el acto del juicio por su compañero D. Marco Antonio Furones Gil y parte demandada D. Luis Javier Rábano Sánchez y D.ª María José García Juárez.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha de 27/03/2015 por el Procurador de los Tribunales, D. Luis Domingo Fernández Espeso, en nombre y representación de la Sociedad Anónima Estatal de Caución Agraria (en adelante SAECA), se presentó demanda de juicio ordinario contra D. Luis Javier Rábano Sánchez y D.ª María José García Juárez en la que, tras exponer en párrafos separados y numerados los hechos en .que fundaba su pretensión y alegar los fundamentos de derecho que entendió aplicables al caso, terminaba por suplicar al Juzgado que dictara sentencia por la que, estimando íntegramente su demanda, se condene a los demandados a pagar la cantidad de veinticinco mil novecientos veintidós euros con cincuenta y ocho céntimos (25.921,58 €) de principal más los intereses devengados y que se devenguen al tipo del 12% desde el día 25/10/2012 hasta la fecha del pago efectuado por SAECA a Caja Rural de Zamora, todo ello con expresa imposición de las costas devengadas en el presente procedimiento.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, por decreto de fecha 07/04/2015, se

R-201600900

acordó dar traslado a la parte demandada, emplazándole para contestar a la demanda. Por diligencia de ordenación de 16/12/2015, habiendo transcurrido el plazo legal para contestar a la demanda y no habiendo comparecido en autos el demandado, se declara su situación de rebeldía procesal, señalándose para la celebración de la Audiencia el día 09/02/2016, siendo suspendida y celebrándose el día 10/02/2016 a las 11:00 horas.

Tercero.- El 10/02/2016 se celebró la audiencia previa con asistencia de la parte actora, que efectuó alegaciones y propuso medios de prueba que se admitieron según obra en el acta levantada y soportes audiovisuales, no compareciendo el demandado, pese a haber sido citado en legal forma, habiendo sido declarado en rebeldía. En virtud de lo dispuesto en el art. 429.8 de la LEC, no se procede a la celebración de juicio, quedando los autos vistos y conclusos para dictar sentencia.

Cuarto.- En la tramitación del presente pleito se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Por la parte actora se ejercita en su escrito de demanda la acción de reclamación de cantidad de 25.921,58 €, frente a D. Luis Javier Rábano Sánchez y D.ª María José García Juárez sobre la base de los siguientes argumentos: Que el 13/06/2008 Caja Rural de Zamora concedió a los hoy demandados, con la fianza solidaria de SAECA, un préstamo por un principal de 25.750 €; que, en la misma fecha, D. Luis Javier Rábano Sánchez como afianzado y D.ª María José García Juárez como fiador solidario, suscribieron con la sociedad actora póliza de afianzamiento mercantil; que, las amortizaciones del préstamo concedido a los demandados resultaron impagadas, procediendo la entidad prestamista a la cancelación anticipada del préstamo y a requerir a SAECA, en su condición de fiador solidario, el pago de la deuda contraído que ascendía a la suma de 25.921,58 € cantidad reclamada en el presente procedimiento, efectuándose el pago por la hoy actora con fecha 25/10/2012; que de acuerdo con lo pactado en la póliza de afianzamiento, habiendo reclamado la sociedad actora la cantidad pagada por aquella y adeudada por los demandados, estos no han procedido a su abono hasta la fecha, pese a los distintos requerimientos efectuados, reclamando dicha suma conforme a lo dispuesto en el art. 1822 y siguientes del CC.

Segundo.- Dada la situación de rebeldía procesal en que se encuentra la parte demandada y su consecuente incomparecencia en el acto del juicio, a la vista, de que la única prueba propuesta y admitida es la documental, habiendo sido esta ya aportada en autos y no impugnada por la contraparte, de acuerdo con lo que dispone el art. 429.8 de la LEC, se procede al dictado de la sentencia sin necesidad de la previa celebración de juicio.

Tercero.- En el presente caso nos encontramos con una deuda derivada de un contrato de préstamo, satisfecha por el fiador solidario la sociedad actoras al acreedor entidad financiera Caja Rural de Zamora como consecuencia de la obligación contraída por los demandados como deudores prestatarios, ya que conforme establece el art. 1822 del CC por la fianza se obliga uno a pagar o cumplir por un tercero, en caso de no hacerlo este.

R-201600900

El Tribunal Supremo en sentada jurisprudencia autoriza al fiador que paga por el deudor a ser indemnizado por este, pues se produce la subrogación en todos los derechos que el acreedor tuviera contra el deudor liberado (STS 28/12/2006, entre otras). Así el art. 1238 del CC establece que "El fiador que paga por el deudor debe ser indemnizado por éste. La indemnización comprende:

1. La cantidad total de la deuda.
2. Los intereses legales de ella desde que se haya hecho saber el pago al deudor, aunque no los produjese para el acreedor.
3. Los gastos ocasionados al fiador después de poner éste en conocimiento del deudor que ha sido requerido para el pago.
4. Los daños y perjuicios cuando procedan.

Añade el art. 1839 del CC que "El fiador se subroga por el pago en todos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor".

Con tal regulación legal lo que se pretende por el legislador es que la fianza produzca los mínimos perjuicios al deudor solidario, que es el fiador, al crearse una acción de regreso a favor del mismo que le facilita la recuperación de cuanto ha pagado.

A tenor de lo dispuesto en el precitado art. 1822 del CC, el fiador solidario asume la deuda como propia y queda obligado de idéntica manera que el deudor principal, pudiendo ser compelido por el acreedor en primer término, habida cuenta que la solidaridad pactada viene a eliminar el carácter de accesoriedad de la fianza. Esta obligación resulta del propio contrato de préstamo suscrito con fecha 13/06/2008 (doc. n.º 1 de la demanda), cuya estipulación decimoséptima establece: "Los fiadores reseñados en esta póliza garantizan todas las obligaciones que los prestatarios contraen en la presente póliza y en sus eventuales renovaciones y prorrogas, en los mismo casos, términos y condiciones que los prestatarios, con renuncia expresa a los beneficios de excusión, orden y división...".

Partiendo de la realidad del contrato de préstamo suscrito por los demandados con la entidad financiera Caja Rural de Zamora de fecha 13/06/2008, así como de la póliza de afianzamiento mercantil suscrita el mismo día con la hoya actora (doc. n.º 2 de la demanda) en virtud de la cual SAECA se obliga a afianzar a los demandados en las condiciones establecidas en la póliza de préstamo, resulta que los demandados impagaron las amortizaciones del préstamo, por lo que la entidad prestamista canceló anticipadamente el préstamo y requirió de pago a la demandante (doc. n.º 3 de la demanda) en su condición de fiador en dicha póliza de préstamo. Conforme la documentación aportada la actora, una vez requerida, efectuó el pago con fecha 25/10/2012 por importe de 25.921,58 € (doc. n.º 4 de la demanda).

Por tanto, cumplidas sus obligaciones en concepto de fiadora, la actora tienen derecho a la indemnización establecida por el mencionado art. 1838 del CC, por la cantidad total de la deuda efectivamente satisfecha, derecho que se origina por el hecho del pago, no concurriendo las limitaciones previstas en el art. 1840 al 1842 del CC.

En definitiva, analizada la documental aportada y no impugnada de contrario, resultan acreditados los hechos alegados por la parte actora y en virtud de la normativa aplicable y jurisprudencia expuesta anteriormente, procede la estimación íntegra de la demanda presentada por Sociedad Anónima Estatal de Caución

Agraria contra D. Luis Javier Rábano Sánchez y D.^a María José García Juárez, condenando a estos últimos al abono de la cantidad de veinticinco mil novecientos veintiún euros con cincuenta y ocho céntimos (25.921,58 €), al amparo de los dispuesto en los arts. 1822 y siguientes del CC.

Cuarto.- En materia de intereses, únicamente resultan de aplicación los arts. 1.100, 1.101 y 1.108 del CC, la cantidad adeudada objeto de la presente litis devengará el interés legal del dinero a contar desde la fecha de interposición de la demanda y en virtud de lo dispuesto en el art. 576 de la LEC, la cantidad objeto de condena en el presente procedimiento devengará tal interés desde la fecha de la Sentencia dictada en Primera Instancia hasta su total cumplimiento a favor del actor y ello ya que debe ser declarada nula por abusiva, en virtud de la revisión de oficio establecida no solo para los préstamos con garantía hipotecaria, sino para todos, la cláusula que determina el interés de demora en un 18%, resultando esta superior al triple del interés legal vigente en la fecha en que se concertó el préstamo (año 2008, el interés legal del dinero incendia al 5,50%), no cabiendo la integración y/o moderación de una clausula nula.

Quinto.- En materia de costas procesales, es de aplicación el art. 394 de la LEC y de conformidad con lo dispuesto en el mismo procede la imposición de las costas devengadas en este procedimiento a la parte que haya visto rechazadas sus pretensiones, esto es la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales, D. Luis Domingo Fernández Espeso, en nombre y representación de la Sociedad Anónima Estatal de Caucción Agraria, contra D. Luis Javier Rábano Sánchez y D.^a María José García Juárez, debo condenar y condeno a estos últimos a abonar a la actora la cantidad de veinticinco mil novecientos veintiún euros con cincuenta y ocho céntimos (25.921,58 €), más los intereses legales y procesales correspondientes, así como las costas causadas en el presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe recurso de apelación ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de Zamora, que habrá de interponerse ante este mismo Juzgado en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en los artículos 458 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 de octubre de medidas de agilización procesal/para la admisión a trámite del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado.

Librese testimonio de esta sentencia y llévase a los Autos de su razón, quedando el original en el Libro de Sentencias Civiles del Juzgado.

Así, por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

R-201600900

Y como consecuencia del ignorado paradero de Luis Javier Rábano Sánchez y María José García Jañez, se extiende la presente para que sirva de notificación.

En Benavente, a diecisiete de marzo de dos mil dieciséis.-La Letrado de la Administración de Justicia Judicial.